

y quando mas siete con urgente causa; los quales han
de tener su principal habitacion y Residencia en dha
Iglesia del Castillo: Comprension de que si los hermanos
que acualmte ai en ella, o algunos de ellos quisieren
entrar en dha Congregacion de Jesus Nazareno, han de
ser preferidos a otros hasta completar el Num. p. expres
sado // Que los naturales de esta villa, siendo de bue
nas, y loables costumbres, y teniendo las Circunstan
cias q. p. bieren el Instituto han de ser igualmte pre
feridos a los forasteros y Estrangeros // Que dhos herma
nos no han de poder poseer Viveres Taines, ni Rentas
permanentes sino es lo que adquieren por las Limos
nas // Que dos de los referidos hermanos (y mas si la
necesidad lo pidiere, y los enfermos se aumentaren)
han de vivir de continuo en la Casa del Sto Hospital de
esta Villa, Cuidando no solamente de la asistencia y Con
suelo de los enfermos, como lo pide su Instituto, si
tambien de la hermita de Nra Señora de los Dolores p.
su mayor culto y veneracion entregandose de la Vopa
Sacristia y Alasas de ella, como de las Rentas, aunque
contra, del Sto Ospital; como asi mismo han de tener
especial cuidado de los Pobres transeuntes, q. se refu
gian a el, instruyendolos en los Dogmas de nra Sta
Fee, y enq. obtienen una moderacion Christiana p.
Obrar los Exandalos q. suelen ocurrir, contra Con
sistencia de los Pobres en los Dipitales // Que si algu
no de dhos hermanos se contemplare Capaz y contra
Instruccion debida, q. p. bieren las Ordenes Superio
res para ser Maestro de primeras Letras; se le enco
mendara este encargo por el Ayuntamiento, y se le